

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE ZAMORA

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

("Gaceta" del 26 de Enero de 1933).

MINISTERIO DE AGRICULTURA,
INDUSTRIA Y COMERCIO

DECRETO

Las Bases 20 y 21 de la Ley de Reforma Agraria contienen normas sustantivas referentes al nuevo régimen de los bienes rústicos municipales, que es preciso desenvolver con el detalle suficiente a fin de darles efectividad y facilitar su implantación.

La regulación del rescate de los bienes comunales se presenta como un problema apremiante que requiere urgente solución. Ha de ser ésta el ordenar una tramitación rápida y plena de garantías que permita concretar cuáles son los bienes de que las Entidades municipales se vieron despojadas y concuya por reparar la injusticia cometida a través de los tiempos.

Determinar los bienes de que se despojó a los Municipios y entidades locales es el antecedente indispensable para la reconstrucción del patrimonio rústico municipal, tan necesario a la vida de los pueblos. A tal efecto, se incluye en el concepto de bienes rústicos municipales, tanto a los llamados de «propios» como a los pertenecientes al común de vecinos o de aprovechamiento vecinal; y se establecen presunciones de despojo, aplicables a los casos en que la salida de los bienes del patrimonio municipal debe reputarse como notoria y manifiestamente ilegal e injusta.

Hecha la declaración de despojo por el Instituto de Reforma Agraria, órgano jurídico administrativo a quien se halla cometida la ejecución de la Ley, procede la devolución de los bienes en que aquél se consumó a las entidades despojadas, mas sin que tal rescate o reintegro enerve el derecho de los particulares a ejercitar las acciones reivindicatorias de que se crean asistidos, según expresamente declara el párrafo quinto de la Base 20 de la Ley, si bien, aún en el supuesto de que dichas acciones prosperen ante los Tribunales, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes despojados con arreglo a las normas evaluatorias de la propia ley de Reforma Agraria.

Infiérese este principio legal, respetado y desenvuelto en el presente Decreto, que las entidades despojadas podrán recuperar en todo caso los expresados bienes, sin indemnización alguna, como regla general, y con indemnización ajustada a la ley de Reforma Agraria cuando la acción reivindicatoria del particular despojado triunfe.

Con el fin de armonizar el adecuado orden de la economía agraria, una vez hecha la declaración del despojo, con el ejercicio o no ejercicio de la acción reivindicatoria, con su resultado y con el posible no uso del derecho de expropiación por las entidades rescatantes, se establecen determinadas garantías ajustadas a cada uno de los casos previstos. Cuando la resolución del Instituto declara la existencia del despojo y, por ende, la procedencia del rescate, se

considera que aquel alto organismo se ha posesionado de los bienes por la sola inserción de la resolución en los periódicos oficiales, se y establece un plazo de prudente espera antes de entregarlos a las entidades rescatantes. Si la acción reivindicatoria no se entable dentro de ese plazo, el Instituto reintegra las fincas a las entidades rescatantes, sin exigirles ninguna garantía; por el contrario, si la referida acción se entable dentro del expresado término, el Instituto podrá entregar los bienes a las entidades rescatantes a instancia de las mismas y previo depósito o afianzamiento del valor de los frutos pendientes que existan en los mismos a satisfacción del Instituto de Reforma Agraria.

Por lo que antecede, de acuerdo con el Consejo de Ministros, a propuesta del de Agricultura, Industria y Comercio,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º En el concepto de bienes rústicos municipales contenido en el párrafo primero de la Base 20 de la ley de Reforma Agraria, queda incluido todo el patrimonio rústico municipal, tanto los bienes llamados «de propios» como los «comunales» o del común de vecinos ya pertenezcan en propiedad, posesión o aprovechamiento al Ayuntamiento o a la colectividad vecinal, y se hallen o no declarados como de utilidad pública.

Cuanto en este Decreto se refiere a los Municipios, se hace extensivo tanto a sus Mancomunidades como a las entidades menores o de régimen local y a sus respectivas Asociaciones.

Artículo 2.º Los Municipios podrán instar del Instituto de Reforma Agraria, conforme a lo dispuesto en la Base 20 de la Ley, el rescate de aquellos bienes y derechos de que se consideren despejados, según datos ciertos o simplemente por testimonio de su antigua existencia.

Artículo 3.º Se presumirá que hubo despojo, a los efectos del artículo anterior, cuando se trate.

1.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común que hubiesen sido enajenados, aun cuando para ello se les hubiere atribuido la calidad de bienes de propios.

2.º De bienes de propios que hubieran sido enajenados por el Estado o por los Ayuntamientos, sin las formalidades exigidas por las Leyes vigentes en la fecha de la enajenación.

3.º De bienes vecinales o de aprovechamiento común, y de los propios que hubieren salido del patrimonio municipal sin título escrito de enajenación.

Artículo 4.º Para instar el rescate, las entidades interesadas elevarán solicitud dirigida al Instituto de Reforma Agraria, en la cual harán constar:

a) Descripción circunstanciada de los bienes que pretenden rescatar, con expresión de su situación, extensión, linderos y características de los mismos.

b) Causas en que se fundamente la petición y enumeración y proposición de las pruebas justificativas de la misma, debiendo acompañarse la documental e información testifical en su caso.

c) Nombres, apellidos y domicilio de los actuales poseedores de dichos bienes.

d) Estado actual de la explotación de los bienes rescatables, con expresión del régimen de aprovechamiento a que están sometidos por el poseedor de ellos.

De la solicitud y documentos que se mencionan podrán los interesados acompañar una copia simple, la cual, después de cotejada, fechada y sellada por el Instituto, será devuelta al presentante.

Toda persona natural o jurídica podrá denunciar al Instituto, en defecto de la acción municipal, cualquier caso de despojo, en la forma establecida para las reclamaciones de las entidades interesadas, a las que se dará traslado de aquella por si desean mostrarse parte en el expediente.

Artículo 5.º El Instituto de Reforma Agraria, dentro de los cinco días siguientes, dará traslado de la reclamación a los poseedores de los bienes reclamados, señalándoles un plazo de treinta, a partir del de la notificación, para que aleguen lo que a su derecho convenga, y a la vez propongan la prueba acreditativa del mismo y aporten los títulos y documentos en que se funde, señalando domicilio para la práctica de notificaciones.

Durante su tramitación estará de manifiesto el expediente para los interesados en el mismo.

Artículo 6.º Transcurridos los treinta días expresados en el artículo anterior, háyase o no formulado oposición al rescate, y con citación de las partes, se procederá por el Instituto a practicar en un plazo igual, las diligencias de prueba que hayan sido propuestas y admitidas, así como las que estime oportunas para su mayor ilustración.

En el caso de que el Instituto estime pertinente la prueba testifical, no podrá exceder de seis el número de testigos en el expediente por cada parte.

Artículo 7.º Practicada la prueba, se hará saber a las partes que durante quince días, y con vista del expediente, podrán alegar por escrito ante el Instituto, lo que a su derecho convenga. Transcurrido este plazo, y dentro de otro igual, la Subdirección Jurídica redactará la propuesta procedente, consignando con la debida separación el resumen de los hechos que estime probados y los fundamentos jurídicos en que la base. Esta propuesta será elevada al Consejo Ejecutivo por conducto de la Dirección general dentro de los tres días siguientes al de haber sido firmada. El Consejo dictará la resolución definitiva que proceda.

Artículo 8.º El Consejo Ejecutivo podrá acordar, para mejor proveer, la práctica o la ampliación de cuantas diligencias y pruebas considere necesario, en un plazo que no podrá exceder de quince días.

Con la resolución del Consejo, que se notificará a los interesados en el expediente, se considerará tramitada y agotada la vía gubernativa, a los efectos de la oportuna acción civil reivindicatoria.

Artículo 9.º Si la resolución del Instituto declarase la procedencia del rescate, se publicará, con la descripción de los bienes rescatados, en la *Gaceta de Madrid* y en el BOLETIN OFICIAL de la provincia en que los mismos radiquen.

Por el solo hecho de esta publicación, se tendrá al Instituto por poseedor de los bienes.

Si en el plazo de tres meses, contados desde la fecha de la publicación, no se entabla la acción reivindicatoria civil ante los Tribunales competentes, el Instituto entregará los bienes rescatados a las entidades rescatantes.

Si en el expresado plazo de tres meses entablaren los interesados la acción reivindicatoria, podrá el Instituto de Reforma Agraria, a instancia de las entidades rescatantes, entregar a éstas la posesión interina de las fincas rescata- das, siempre que previamente afiancen el importe de los frutos pendientes que existan en las mismas. El Instituto de Reforma Agraria calificará la suficiencia de esta fianza, la cual será devuelta a la entidad correspondiente, si la acción reivindicatoria es desestimada.

Artículo 10. La entrega por el Instituto a las entidades rescatantes a que se refiere el artículo anterior, podrá suspenderse por aquél hasta el momento que estime oportuno, teniendo en cuenta el desarrollo del año agrícola, pecuario o forestal, o la conveniencia económica de no interrumpir una determinada faena del campo que por los llevaderos de la explotación se esté realizando en la finca. En todo caso se hará el inventario detallado en forma análoga a la consignada en la Base 14 de la ley de Reforma Agraria, así como el de los distintos capitales de explotación que no fuesen retirados por sus dueños y las cosechas en pie que pudieran existir en la finca o fincas en el momento de su incautación.

Artículo 11. Si la resolución del Instituto declarase improcedente el rescate, no se publicará en los periódicos oficiales, y las entidades que lo hubieran instado podrán hacer uso de los derechos de que se crean asistidas ante los Tribunales ordinarios.

Artículo 12. Si la resolución del Instituto declarase no proceder el rescate de bienes comprendidos en los dos últimos casos del artículo 3.º, las entidades reclamantes que ejerciten su acción ante los Tribunales ordinarios deberán impugnar expresamente en la demanda la apreciación del Instituto sobre la legalidad de la enajenación o la de la validez del título que la acredite.

Artículo 13. Cuando los Tribunales declaren el derecho de propiedad a favor de los particulares que hubieren ejercitado la acción reivindicatoria, podrán las entidades que instaron el rescate expropiar los bienes de que se trate, con arreglo a las normas de valoración establecidas en la Ley de Reforma Agraria, según lo dispuesto en el párrafo quinto de la Base 20 de la misma.

Artículo 14. Cuando los llevaderos de los bienes rescatados estén incluidos en la Base 11 de la ley de Reforma Agraria, continuarán en la posesión de las mismas, sin perjuicio de los efectos de la declaración de propiedad a favor de las entidades rescatantes.

Artículo 15. Las mejoras permanentes útiles, no amortizadas, que se hayan realizado en las fincas rescatadas, serán reconocidas y valoradas por el Instituto a los efectos de su indemnización, si a ello hubiere lugar.

No se considerará como mejora no amortizada la simple roturación de las tierras que lleven más de cinco años sometidas a cultivo.

Artículo 16. Cuantas incidencias se promuevan en la tramitación de los expedientes de rescate a que se contrae este Decreto, serán resueltas por la Dirección general de Reforma Agraria.

Dado en Madrid a veintiuno de Enero de mil novecientos treinta y tres.—NICETO ALCALA-ZAMORA Y TORRES.—El Ministro de Agricultura, Industria y Comercio, Marcelino Domingo y Sanjuán.

(«Gaceta» del 21 de Enero de 1933).

ORDEN

Ilmo. Sr.: Como ampliación de las instrucciones dadas a los Jefes de las Secciones agro-

nómicas provinciales, en relación con la aplicación de la ley del Laboreo forzoso, se hace presente que en las tierras de labor, pastos y monte bajo, donde la escasa fertilidad del terreno establece el llamado cultivo por el sistema de rotas o a largo plazo, es decir, en los que es práctica obligada o la de abandonar a la vegetación espontánea la porción de terreno que ha dado una o dos cosechas herbáceas, para sustituirla por otra porción análoga de la misma finca, se entiende que los propietarios de las mismas vienen obligados por dicha Ley a poner en cultivo por sí o a ceder a los arrendatarios o colonos de esas tierras porciones de la finca equivalentes a las que han de dejarse en descanso, no pudiendo, por lo tanto, colocar a los habituales usuarios de ellas en la disyuntiva de labrar el mismo trozo que lo fué en el año anterior o quedarse sin tierra, siempre que en la finca la haya disponible de análoga clase y destino.

Madrid 23 de Enero de 1933.—Macelino Domingo.—Señor Subsecretario de este Ministerio.

Gobierno civil de la provincia de Zamora

Servicio de Higiene y Sanidad Veterinarias.

CIRCULAR

Habiéndose presentado las epizootias a que se refiere la relación que a continuación se inserta, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento para la ejecución de la Ley de Epizootias vigente, con esta fecha y en uso de las facultades que me están conferidas, hago la declaración oficial de dicha enfermedad, debiéndose, por tanto, cumplir exactamente lo dispuesto para la misma en el Reglamento de referencia.

Zamora 26 de Enero de 1932.

El Gobernador,

Rafael Montañez Santaella.

Inspección provincial de Veterinaria de la provincia de Zamora.

Enfermedad presentada, viruela.

Término municipal infectado, Manzanal de arriba.

Sitio en que radican los animales enfermos, pueblo de Sandín.

Zona declarada infecta. Límites: Norte, río Tera; Sur, terreno del pueblo; Este, Urrieta el Frade; Oeste río Tera.

Zona declarada sospechosa, todo el término municipal del expresado pueblo de Sandín.

Especie a que pertenecen los animales infectados, Ovina.

Número de enfermos y sospechosos, todos los animales ovinos del citado pueblo.

Medidas adoptadas.—Aislamiento de los enfermos.

Medidas que se deben poner en práctica.—Aislamiento de los enfermos y sospechosos, empadronamiento y marca de los mismos, inoculación de los contaminados, sacrificio de los enfermos, destrucción de cadáveres, desinfección.

Zamora 26 de Enero de 1933.—El Inspector provincial, Carlos Diez de Blas.

Diputación provincial de Zamora

CEDULAS PERSONALES

CIRCULAR

Siendo muchos los Ayuntamientos que no han remitido el padrón de cédulas personales para el ejercicio de 1933, se les interesa lo remitan a la mayor brevedad, por haber transcurrido con exceso el plazo que determina el artículo 25 de la Instrucción de Cédulas personales de 4 de Noviembre de 1925, según se advertía en la Circular de 2 de los corrientes, publicada en el BOLETIN OFICIAL número 2. En dichos padrones no deberán ser clasificados ningún contribuyente con el beneficio de familias numerosas, sin previo acuerdo de esta Comisión gestora.

Zamora 28 de Enero de 1933.—El Presidente, Gonzalo Alonso.

DELEGACION DE HACIENDA

DE LA

provincia de Zamora.

SUBASTA

El miércoles, día primero de Febrero, a las doce horas y en el Salón de Juntas de esta Delegación de Hacienda, se verificará la venta en pública subasta de un lote de ganado vacuno, procedente de aprehensión por fuerza de Carabineros de esta provincia, con arreglo a las siguientes condiciones:

Lote único.—Una vaca cerrada, pelo castaño oscuro; tasada en trescientas sesenta y cinco pesetas.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de tasación.

El adquirente queda obligado al pago del impuesto de Derechos reales y reintegro del acta de subasta.

La res objeto de esta subasta, puede verse en los corrales de D. Manuel Rodríguez, en el barrio de Pinilla de esta ciudad.

Zamora 26 de Enero de 1933.—El Oficial-Vista, Luis Cortés.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Fernández. R-468

OTERO DE SARIEGOS

Don Cecilio Aparicio Justo, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Otero de Sarriegos.

Hago saber: Que este Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión fecha 17 del actual, designó Vocales natos de las Comisiones de evaluación, parte real y personal, del repartimiento de utilidades para el año actual, a los señores siguientes:

Parte real.

Don Nicanor Benayas Orduña, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Lucas de León Ledesma, mayor contribuyente por rústica, forastero.

Don Ignacio Montero Costilla, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Parte personal.

Don Máximo Pedrero Rodríguez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Gumersindo Fernández Pedrero, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Contra la anterior designación pueden promover reclamaciones los que lo deseen en término de siete días.

Otero de Sarriegos 21 de Enero de 1933.—El Alcalde, Cecilio Aparicio. R-437

POZOANTIGUO

El Ayuntamiento de mi presidencia, en sesión del día 19 del actual, acordó designar los Vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades para el año 1933, del modo siguiente:

Parte real.

Don Ramón Rodríguez Rubio, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Julio Rodríguez Rodríguez Mayor contribuyente por urbana, vecino.

Doña Victoriana Villachica, mayor contribuyente por rústica, forastera.

Don Baltasar Pérez Matilla, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal.

Don Fermín Matilla Pérez, mayor contribuyente por rústica, vecino.

Don Angel Alfégame Mota, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Don Diosdado Fernández Herrero, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Contra esta designación, los que se consideren agraviados y con mejor derecho, pueden presentar en la Secretaría municipal las reclamaciones que estimen pertinentes, dentro de los siete días siguientes al de la inserción del presente en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia.

Pozoantiguo 21 de Enero de 1933.—El Alcalde, Rafael Rodríguez. R-419

MANGANESES DE LA POLVOROSA

Don Francisco Rodríguez Robles, Alcalde Presidente de este Ayuntamiento de Manganeses de la Polvorosa.

Hago saber: Que el Ayuntamiento pleno de mi presidencia, en sesión extraordinaria de 17 del actual, teniendo en cuenta la reforma hecha por el Sr. Ministro de Hacienda en lo que en si afecta a los artículos 484 al 492 del Estatuto municipal de 8 de Marzo de 1924, convalidados por la Ley de 15 de Septiembre de 1931, *Gaceta* de 31 de Enero de 1932, designar los vocales natos de las Comisiones de evaluación de las partes real y personal del repartimiento de utilidades para el año de 1933, de la forma siguiente:

Parte real.

D. José Nuevo Esteban, mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Estanislao Ramos Ferrero, mayor contribuyente por urbana, vecino.

D. Manuel Madrígala de Prado, mayor contribuyente por rústica, forastero.

D. Faustino Román González, mayor contribuyente por industrial, vecino.

Parte personal.

D. Benjamín Bécares Mayo mayor contribuyente por rústica, vecino.

D. Benito Blanco Fidalgo, mayor contribuyente por urbana, vecino.

Benigno Prada Cid, mayor contribuyente por industrial.

Contra esta designación los que se consideren agraviados y con mejor derecho pueden presentar las reclamaciones que crean justas dentro de los siete días siguientes a la inserción en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia según previene la Ley.

Manganeses de la Polvorosa 18 de Enero de 1933.—El Alcalde, Francisco Rodríguez.

R-417

CARBAJALES DE ALBA

Don Juan Gazapo Ferrero, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Carbajales de Alba.

Hago saber: Que este Ayuntamiento que presido, en sesión de 10 del actual, acordó proceder a la designación de Vocales natos de las Comisiones de evaluación, parte real y personal del repartimiento general de utilidades para el año actual, habiendo designado los señores siguientes:

Parte real.

Don José Rodríguez Rodríguez, mayor contribuyente por rústica, con domicilio en este término.

Don José Fidalgo Ferrero, mayor contribuyente por rústica, domiciliado fuera de este término.

Don Jesús Fidalgo Marbán, mayor contribuyente por urbana, domiciliado en este término.

Don Braulio Pascual Pérez, mayor contribuyente por industria y comercio, domiciliado en este término.

Don Vicente Morán Garrido, como representante del Sindicato Agrícola.

Parte personal.

Don Vicente Garzón Antón, Cura párroco.

Don Isidro Gallejo Fidalgo, contribuyente por rústica, residente y domiciliado.

Don Julián Mielgo Gervás, contribuyente por urbana, residente y domiciliado.

Don Manuel Ferrero Iglesias, contribuyente por industria, residente y domiciliado.

Lo que se hace público para que durante siete días puedan formular los interesados las reclamaciones que estimen oportunas.

Carbajales de Alba 19 de Enero de 1933.—El Alcalde, Juan Gazapo.

R-379

TAMAME

Don Felipe García Cristobal, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de este pueblo.

Hago saber: Que en sesión celebrada por es-

te Ayuntamiento con fecha 26 del actual, acordó la habilitación de un crédito por valor de 287'49 pesetas, que habrá de cubrirse de las existencias en Caja eu 31 de Diciembre último, para atender a los gastos siguientes:

Al capítulo 1.º, artículo 6.º, 18'84 pesetas.
Al capítulo 1.º, artículo 8.º, 0'90 pesetas.
Al capítulo 5.º, artículo 2.º, 83'57 pesetas.
Al capítulo 6.º, artículo 1.º, 25 pesetas.
Al capítulo 6.º, artículo 3.º, 67 pesetas.
Al capítulo 7.º, artículo 1.º, 10 pesetas.
Al capítulo 7.º, artículo 8.º, 18'23 pesetas.
Al capítulo 18, artículo único, 63'95 pesetas.
Total: 287'49 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra ella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, desde la publicación de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia; pasados los cuales no se admitirán las que se presenten, por justas que sean.

Tamame 28 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Felipe García.

R-4218

RIEGO DEL CAMINO

Este Ayuntamiento, en sesión de 4 del actual, ha designado Vocales natos de las partes real y personal del repartimiento para el presente año, a los individuos que a continuación se expresan:

Parte real.

D. José Antonio Ruiz, contribuyente por rústica y vecino.

D. Matias Vidal, como apoderado de don Cástor Maroto, forastero.

D. Eutiquio de la Torre, contribuyente por urbana.

D. Manuel Rodríguez Rodríguez, contribuyente por industrial.

Parte personal.

D. Teodoro de la Puente, contribuyente por rústica.

D. Virgilio Gómez, contribuyente por urbana.

D. Luis Fernández, contribuyente por industrial.

Lo que se hace público para que en el término de siete días puedan presentarse contra dicha designación las reclamaciones que estimen pertinentes.

Riego del Camino 5 de Enero de 1933.—El Alcalde, Santiago Ascona.

R-216

SAN CRISTOBAL DE ENTREVÍÑAS

Siendo insuficientes los créditos consignados en los capítulos y artículos que a continuación se detallan, el Ayuntamiento ha aprobado la propuesta de la Comisión de Hacienda para que dentro del presupuesto municipal ordinario actual, se verifiquen las transferencias siguientes:

	Pesetas
Del capítulo 1.º, artículo 2.º,	548
Del id. 1.º, id. 4.º,	1.000
Del id. 1.º, id. 5.º,	100
Del id. 1.º, id. 6.º,	262'80
Del id. 1.º, id. 10,	25
Del id. 1.º, id. 11,	350
Del id. 4.º, id. 6.º,	200
Del id. 5.º, id. 2.º,	100
Del id. 6.º, id. 1.º,	100
Del id. 7.º, id. 9.º,	150
Del id. 10, id. 1.º,	70
Del id. 13, id. 1.º,	100
Del id. 13, id. 3.º,	150
Del id. 17, id. único	600
Total.....	3.755'80

Al capítulo 2.º, artículo 1.º,	41
Al id. 4.º, id. 5.º,	400
Al id. 7.º, id. 1.º,	998'41
Al id. 8.º, id. 4.º,	270'05
Al id. 8.º, id. 1.º,	222'50
Al id. 10, id. 1.º,	1.466'80
Al id. 10, id. 4.º,	60'65

Al id. 12, id. 1.º, 110'89
Al id. 12, id. 4.º, 185'50

Total..... 3.755'80

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento municipal de 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público en la Secretaría del Ayuntamiento para ser examinada y presentar reclamaciones durante el plazo de quince días desde su publicación.

San Cristóbal 20 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Marcelino Fernández.

R-3458

ZAMORA

El Excmo. Ayuntamiento de esta ciudad, en sesión del día 18 de los corrientes, acordó contratar mediante subasta pública el servicio de transporte de carnes y despojos del Matadero municipal, con arreglo a las prescripciones del artículo 14 del Reglamento de 2 de Julio de 1924, dictado para la contratación de las obras y servicios a cargo de las Entidades municipales y con sujeción al pliego de condiciones aprobado.

El precio de esta subasta es el dos mil pesetas. Durante el plazo de veinte días hábiles, que empezarán a contarse desde el siguiente al en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, y durante las horas de once a trece, se hallarán de manifiesto en la Secretaría del Excmo. Ayuntamiento, el pliego de condiciones y cuanto se relaciona con la subasta.

Los licitadores que deseen tomar parte en la subasta, presentarán sus proposiciones en la forma que se indica en la condición diecisiete y declararán en las mismas las remuneraciones mínimas que habrán de percibir los obreros que utilicen por jornada legal de trabajo y por horas extraordinarias.

Para tomar parte en la subasta es preciso haber constituido la fianza provisional de mil pesetas en cualquiera de las formas establecidas en el artículo 11 del Reglamento de contratación de 2 de Julio de 1924.

Todos los gastos que origine la subasta, será de cuenta del adjudicatario.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento.

Zamora 26 de Enero de 1933.—El Secretario, Ramón Prada.

R-494

GANAME

Don Andrés Pedruelo Cabezas, Alcalde Constitucional de Gáname.

Hago saber: Que para atender al pago de aumentos, pagos encarcelarios, contribución territorial, material de Secretaría, pagos forestales, imprevistos y resultas, la Comisión municipal permanente de este Ayuntamiento, a propuesto que, dentro del presupuesto municipal ordinario de este Ayuntamiento, para el corriente ejercicio, se verifique la transferencia siguiente:

	Pesetas
Del capítulo 4.º artículo 8.º concepto 1.º,	9'94
Del id. 7.º id. 6.º id. 1.º,	36'50
Del id. 8.º id. 1.º id. 1.º,	89'40
Del id. 8.º id. 1.º id. 2.º,	89'40
Del id. 8.º id. 1.º id. 1.º,	308'72
Total.....	533'96
Al capítulo 1.º artículo 6.º concepto 2.º,	14
Al id. 1.º id. 7.º id. 1.º,	84'45
Al id. 6.º id. 2.º id. 1.º,	150
Al id. 12 id. 4.º id. 1.º,	137'87
Al id. 17 id. único id. 1.º,	100
Al id. 18 id. único id. 1.º,	47'62
Total.....	533'96

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de la Hacienda municipal, fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el plazo de quince días, contados desde el en que se publique este edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Gáname 13 de Noviembre de 1932.—El Alcalde, Andrés Pedruelo.

R-3475

SANTA COLOMBA DE LAS CARABIAS

Don Andrés Alonso Charro, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Santa Colomba de las Carabias.

Hago saber: Que la Comisión municipal de Hacienda que tengo el honor de presidir, en sesión del día de hoy 17, acordó proponer al Ayuntamiento la habilitación de un crédito de mil cincuenta pesetas, con imputación a los capítulos 2.º, artículo 1.º y capítulo 9.º, artículo 7.º, que habrá de cubrirse con el exceso resultante y sin aplicación de los ingresos sobre los pagos en la liquidación del ejercicio anterior, para atender a los pagos hechos y que se hagan durante este ejercicio a las personas que no han aprovechado en los pastos de la pradera titulada la Muñiza y otras de la exclusiva pertenencia de este Ayuntamiento y para viajes a la capital de provincia y otros que han hecho personas del Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal y con el fin de que puedan formularse reclamaciones durante el plazo de quince días, desde esta fecha.

Santa Colomba de las Carabias 17 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Andrés Alonso. R—4084

VILLAR DEL BUEY

Por destitución del Secretario de este Ayuntamiento D. Antonio Tejado Carrascal, y hasta tanto se resuelva el recurso entablado por el mismo contra la sentencia del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo, confirmatoria del acuerdo de este Ayuntamiento, se anuncia concurso por treinta días hábiles, a contar desde el siguiente al de la publicación en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para su provisión interinamente entre los que figuren en el Cuerpo de Secretarios de Ayuntamiento de la segunda categoría, cuya condición acreditará debidamente.

El sueldo que percibirá el agraciado será el que corresponda al tiempo que desempeñe el cargo interinamente, a razón de 2.500 pesetas anuales.

El aspirante que fuera nombrado interinamente, cesará tan pronto como se provea el cargo en propiedad.

Villar del Buey 9 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Pedro Marino. R—4077

TAMAME

Don Emilio Hernández Molinero, Secretario del Ayuntamiento de Tamame, del que es Presidente el Alcalde D. Felipe García Cristobal.

Certifico: Que en el libro de actas de sesiones que lleva este Ayuntamiento, al folio 18 hay una correspondiente al día 2 del actual, que entre otros particulares está el siguiente: Se acordó que en vista de la reclamación interpuesta en contra del presupuesto municipal formado por este Ayuntamiento para el ejercicio de 1933 por el Sr. Presidente del Colegio provincial de Farmacéuticos titulares, en vista de ello que se pagara el exceso resultante para sueldo de Farmacéutico titular de lo consignado en el presupuesto municipal en el capítulo de imprevistos, si resulta en su día que dicha plaza de este partido es de tercera categoría y no de cuarta, como fué graduada por los Ayuntamientos el mencionado partido en el acto de nombramiento de Farmacéutico titular propietario.

Y para que conste y unir al presupuesto municipal, expido la presente visada por el señor Alcalde y sello del Ayuntamiento en Tamame a 5 de Enero de 1933.—El Secretario, E. Hernández.—V.º B.º—El Alcalde, Felipe García. R—175

ASPARIEGOS

Por el plazo de quince días se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, el presupuesto extraordinario para el año corriente, la rectificación al padrón de vecinos y al padrón de cédulas personales para el corriente año, durante cuyo plazo, podrán los interesados presentar las reclamaciones que estimen pertinentes.

Aspariegos 23 de Enero de 1933.—El Alcalde, Alberto de Granja. R—459

ARCOS DE LA POLVOROSA

Don Secundino Parra Fernández, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Arcos de la Polvorosa.

Hago saber: Que la Comisión de Hacienda que tengo el honor de presidir, ha propuesto dentro del Presupuesto ordinario del Ayuntamiento, y ejercicio corriente, se efectue la transferencia siguiente:

Del capítulo 6.º, artículo 1.º, 176 pesetas.

Del capítulo 1.º, artículo 11, 30 pesetas.

Total: 206 pesetas.

Al capítulo 18, artículo único, 206 pesetas.

Y en cumplimiento del artículo 12 del Reglamento de Hacienda municipal fecha 23 de Agosto de 1924, queda expuesta al público esa propuesta en la Secretaría de este Ayuntamiento, para que contra aquella puedan formularse reclamaciones en el término de quince días, contados desde el en que aparezcan este edicto en el BOLETIN OFICIAL.

Arcos de la Polvorosa 17 de Diciembre de 1932.—El Alcalde, Secundino Parra. R—4074

FONFRÍA

Hallándose depositadas siete encinas pertenecientes al monte «El Carrascal», sin autor conocido de su corta y extracción, se anuncia la subasta de las mismas para el día 30 del actual y hora de las 10 de su mañana, bajo el tipo de 140 pesetas en que fueron tasadas por el Peón Guarda de Montes.

No se admitirán posturas que no cubran las dos terceras partes de su tasación.

Fonfría 18 de Enero de 1933.—El Alcalde, Francisco Rodríguez. R—382

SANTA CROYA DE TERA

Terminado por la Comisión nombrada al efecto el repartimiento formado por diferentes arbitrios para cubrir el déficit del presupuesto ordinario de 1932, se encuentra expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de ocho días para oír reclamaciones, pues pasado que este plazo sea, ninguna será admitida.

Santa Croya de Tera 18 de Enero de 1933.—El Alcalde, Ignacio Vara. R—404

Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo

Don Dionisio Fernández Gáusi, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Tomás Domínguez Martín, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Fresno de la Polvorosa de dieciocho de Diciembre anterior, que le suspendió por un mes de empleo y sueldo en su cargo de Secretario.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora diecinueve de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Dionisio Fernández.—Por mandato de su señoría, el Secretario, Segundo de la Fuente. R—378

Don Dionisio Fernández Gausi, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal Provincial de lo Contencioso-Administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Inocencio Calzón Álvarez, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo contra acuerdo del Ayuntamiento de Ca zadilla de Tera de 27 de Septiembre del año anterior, por el que fué suspenso de empleo y sueldo por treinta días.

Lo que se hace público, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora diecisiete de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Dionisio Fernández.—P. M. de S. S.ª, El Secretario, Poncio Sabater. R—353

Don Dionisio Fernández Gáusi, Presidente accidental de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Feliciano Rubio Pernia, se ha interpuesto ante este Tribunal provincial, recurso contencioso-administrativo, contra acuerdo del Ayuntamiento de Santa Cristina de la Polvorosa, al parecer comprensivo de responsabilidad dimanada de cargo hecho al Sr. Rubio Pernia, en censura de cuentas municipales.

Lo que se hace público, para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora dieciocho de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Dionisio Fernández.—P. M. de S. S.ª, El Secretario, Poncio Sabater. R—354

Don Dionisio Fernández Gáusi, Presidente de la Audiencia provincial de Zamora y del Tribunal provincial de lo Contencioso-administrativo de la misma.

Hago saber: Que por D. Prudencio Cabazón Altageme y D. Jacinto Alonso Gómez, se ha presentado ante este Tribunal demanda contra requerimiento del Alcalde de Pinilla de Toro, para que reintegrasen a la Caja municipal la cantidad de quinientas sesenta pesetas.

Lo que se hace público para conocimiento de los que tengan interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él a la Administración.

Zamora dieciséis de Enero de mil novecientos treinta y tres.—Dionisio Fernández.—P. M. de S. S.ª, Poncio Sabater. R—308

FRESNO DE LA RIBERA

Don Gerardo Salgado y Salgado, Juez municipal de esta villa de Fresno de la Ribera.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario y suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión en propiedad con arreglo a lo dispuesto en el Real Decreto de 29 de Noviembre de 1920 y Reales órdenes de 9 de Diciembre del mismo año y 14 de Julio de 1930, dentro del plazo de treinta días, contados desde el día siguiente al de la inserción del presente anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia; debiendo presentar los aspirantes sus solicitudes acompañadas de los documentos que previene el artículo 13 del Reglamento del 10 de Abril de 1871, ante el señor Juez de 1.ª Instancia del partido de Toro, (en esta provincia de Zamora).

Se hace constar que la población de este distrito se compone de 526 habitantes, y que las plazas objeto de las vacantes no tienen otra consignación que los derechos de arancel.

Fresno de la Ribera 15 de Enero de 1933.—El Juez municipal, Gerardo Salgado.

GANAME

Don Manuel Gonzalo Vega, Juez municipal de Gáname.

Hago saber: Que hallándose vacante la plaza de Secretario suplente de este Juzgado municipal, se anuncia su provisión a concurso de traslado en segundo turno, con arreglo a lo dispuesto en las Reales órdenes de 14 de Julio de 1930, en relación con el artículo 5.º del Real decreto de 29 de Noviembre de 1920, por término de treinta días, a contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid* y BOLETIN OFICIAL de esta provincia, debiendo los aspirantes presentar las solicitudes debidamente reintegradas y documentadas, durante el plazo fijado, ante el Sr. Juez de primera instancia de este partido de Bermillo de Sayago, provincia de Zamora.

Este Municipio consta de 362 habitantes; no percibiéndose otros emolumentos que los derechos de arancel.

Gáname Enero de 1933.—El Juez municipal, Manuel Gonzalo.—P. S. M., El Secretario, Bernardo Martín. R—428